

CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO HOGAR

COBERTURA DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa e indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Artículo 2º.- El Asegurador indemnizará también todo daño material, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a)** Huracán, vendaval, ciclón o tornado
- b)** Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluido los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- c)** Otros hechos de vandalismo, terrorismo o malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición, motín o guerrilla.
- d)** Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación y/o cocina instalados en el bien asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 3º.- El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, inundación
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o terrorismo, salvo los casos previstos el Artículo 2 inc. a) y b).
- e) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, como artefactos para planchado y/o aparatos de calefacción o de iluminación, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- f) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- g) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la de propagación del fuego o de la honda expansiva, resultase para los fines precedentemente enunciados.
- h) La destrucción parcial o total de las cosas aseguradas que han caído o fueron dejadas por descuido en el hogar.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y con ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Artículo 4º.- Con relación a las ampliaciones de cobertura a la que se refiere el Artículo 2º, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I - Riesgos enumerados en los incisos a) y b) :

- 1) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación, confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 2) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 3) Los producidos por pinturas manchas, rayaduras o por fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.

II - De riesgos enumerados en el inciso

- 4) Los causados por humo proveniente de incineradores de residuos.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 5º.- El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tienen el que se asigna a continuación:

- a) Por “**Edificio**”, se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida en que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por “**Contenido**”, se entiende el mobiliario, electrodomésticos, utensilios, enseres, y demás efectos del asegurado.
- c) Por “**Demás efectos**”, se entienden lo útiles, herramientas, repuestos, accesorios, y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, que hagan a la actividad del asegurado.
- d) Por “**Mobiliario**”, se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 6º.- Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará en ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 7º.- Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel y metálico). Oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujo, planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes Asegurado específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 8º.- En el seguro obligatorio de Edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme al concepto legal y reglamentario, y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado, y el eventual excedente, sobre el valor asegurable de estas, se aplicará a cubrir su propia porción en las “partes comunes”. Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a

informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

I - DAÑOS INDIRECTOS

Dejase establecido, con respecto al Artículo 1º de estas Condiciones, que:

- 1) De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenadas por Autoridad competente.
 - d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las intermediaciones.
- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan con ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

II - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- 1) **“Edificio “:** El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con la deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado

Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno el resarcimiento se empleará en su reparación o construcción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras.

Si el bien no se repara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.

En igual forma se procederá en caso de tratarse de mejoras

- 2) **“Mobiliarios” y “Demás efectos”:** El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época

del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO HOGAR

COBERTURA DE ROBO BIENES MUEBLES

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en el Artículo 9º de estas Condiciones, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el Artículo 5º.-

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento no legítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá la amenaza irresistible directa o indirecta del daño físico inminente al Asegurado, sus familiares o a sus empleados dependientes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2º.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúas, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad por cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar designado en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar designado haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido rotura o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f) Se traten de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo periodo anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 3º.- Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico); oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujos y planos técnicos: colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios, bicicletas, motocicletas, animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente en coberturas que comprendan el riesgo de robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 4º.- Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a la atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Artículo 5º.- La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Artículo 6º.- La presente cobertura se realiza “a primer riesgo absoluto” y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Artículo 7º.- Toda indemnización en conjunto no podrá exceder de la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará.

a) Para las “**maquinarias**”, “**instalaciones**” y “**demás efectos**”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Artículo 8º.- Cuando los objetos constituyen un conjunto o juego, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a consecuencia del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

DEFINICIONES

Artículo 9º.- Se entiende:

- a)** Por “**Contenido**”, las maquinarias, instalaciones, equipos, enseres y demás efectos correspondientes a las actividades del Asegurado.
- b)** Por “**Maquinarias**”, todo aparato o conjunto de aparatos que integran las instalaciones propias de su vivienda.
- c)** Por “**Instalaciones**”, tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, excepto las complementarias del edificio.
- d)** Por “**Demás efectos**”, los útiles y herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 10º.- El Asegurado debe:

- a)** Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b)** Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos, los herrajes y cerraduras
- c)** Comunicar sin demora al Asegurador, el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro

- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediato al Asegurador
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Artículo 11º.- En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medidas de la prestación o cuando existieran dos o mas seguros a “primer riesgo relativo” o “absoluto”, se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, será reducida proporcionalmente. En este caso, si existiese mas de una póliza contratada “a primer riesgo absoluto”, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que le corresponden afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 1606 C.C.), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

COBERTURA DE CRISTALES

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificados en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada uno se indica.

El Asegurador tiene opción de indemnizar el daño mediante el pago, o por la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2º.- El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a)** Vicio de construcción del edificio, y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador;
- b)** Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro, por cualquier razón fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija;
- c)** Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves;
- d)** Incendio, rayo o explosión;

Los siniestros acaecidos en el lugar y con ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inc. d), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

No quedan además comprendidos en la cobertura:

- a)** Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en el Art. 1º;
- b)** Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas, objeto del seguro;
- c)** Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares;
- d)** El valor de las pinturas, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 3º.- Es obligación del Asegurado:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está colocada la pieza o la desocupación del mismo por un periodo mayor de treinta (30) días;
- b) Conservar los restos de las piezas dañadas y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sean necesarias para precaver perjuicios importantes que de otra manera serán inevitables

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Artículo 4º.- Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada sea reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado, previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según las tarifas vigentes al tiempo de la reposición, calculadas a prorrata desde esa fecha.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1º: El Asegurador indemnizará los daños y pérdidas causados a los bienes objeto del seguro, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes, y del riesgo de impacto de vehículos terrestres.

Artículo 2º: Se entiende por daños y pérdidas producidas por “aeronaves”, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

Artículo 3º: Se entiende por “vehículos terrestres” los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 4º: El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a)** Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b)** A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c)** A cercos, calzadas, veredas y céspedes.
- d)** Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- e)** A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera :

- 1. "Edificio":** El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con la deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- 2. "Maquinarias, Mobiliarios y Demás efectos":** El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

Artículo 1º: RIESGOS ASEGURADOS: Mediante este contrato, la Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en la presente póliza en el caso de que la persona designada en la misma como

Asegurado y/o miembros de su familia, siempre que cohabiten con él y estén a su cargo, sufrieran, durante la vigencia del seguro, algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o incapacidad para trabajar, permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año, a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de un agente externo.

Por extensión y aclaración, quedan comprendidos en este seguro la muerte o la incapacidad del Asegurado causadas por: asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión y obstrucción; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; o por cualquier lesión del Asegurado de carácter accidental; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en el art.5º inc. a); el carbunco o tétano de origen traumático; rabia; las fracturas óseas; luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, varices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Reconoce igualmente esta póliza como hechos que traen aparejado el derecho a la indemnización, los accidentes producidos a los médicos, cirujanos y otras personas que como principales o como auxiliares hacen profesión de la ciencia médica, veterinaria y sus anexos, cuando tales accidentes produzcan infecciones microbianas o intoxicaciones, originadas mediante heridas externas producidas en la ejecución de operaciones quirúrgicas o en las disecciones y autopsias.

Artículo 2º: ALCANCE DE LA COBERTURA: Salvo las limitaciones que resulten de las condiciones generales y particulares de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes - en los términos y alcances establecidos en el Artículo anterior - que puedan ocurrir a los Asegurados citados en el Artículo 1º de estas Condiciones Específicas, ya sea en el ejercicio de la profesión declarada, o mientras se hallen prestando servicio militar en tiempo de paz, en la forma y con la modalidades que resulten de las contestaciones a las

preguntas pertinentes de la solicitud, o fuera de él en su vida particular, o mientras esté circulando o viajando, a pie o a caballo, en bicicleta sin motor, o haciendo uso de cualquier medio habitual para el transporte público de personas ya sea terrestre, fluvial o marítimo o aéreo (en líneas sujetas a itinerario fijo), o de coches particulares, a tracción a sangre o mecánica, propios o ajenos, conduciéndolos o no.

El seguro cubre también los accidentes que se produzcan en la practica de juegos de salón y en la práctica normal y no profesional de los siguientes deportes: atletismo, basquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, handball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), voleibol y waterpolo.

Artículo 3º: RIESGOS NO ASEGURADOS: Quedan excluidos de este seguro:

a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo las especificadas en el Artículo 1º de las lesiones causadas por la acción de los rayos "X", del radio y de cualquier otro elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en dicho Artículo 1º de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopáticas transitorias o permanentes y le las operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo de cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto por la presenta póliza o del tratamiento de las lesiones por el producidas.

b) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro; los que sean la consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario, de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos, en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legitima defensa del Asegurado y de sus familiares.

c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por actos de guerra civil, internacional declarada o no e insurrecciones, y por tumultos populares, salvo que el Asegurado no participe en estos últimos como elemento activo.

- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante su vigencia, o en estado de ebriedad o mientras el Asegurado se encuentre bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes provocados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del seguro a las leyes, ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
- f) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones o regiones o zonas inexploradas.
- g) Los accidentes derivados de la navegación aérea realizada en líneas no sujetas a itinerario fijo.
- h) Salvo pacto en contrato, los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en el art. 4º o en condiciones distintas a las enunciadas en el mismo.

Artículo 4º: TERRITORIO: Este seguro esta exento de toda restricción en cuanto al lugar de estada del Asegurado salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República del Paraguay, donde la cobertura de esta póliza no tendrá efecto mientras se mantenga esa situación.

Artículo 5º: PERSONAS NO ASEGURABLES - No pueden ser aseguradas las personas menores de 16 años, o las mayores de 65 años, salvo pacto en contrario, y en ningún caso los sordos, ciegos, miopes con mas de diez dioptrias, mutilados o incapacitados con invalidez superior al 45% según el art. 16º o paralíticos, epilépticos, gotosos, toxicómanos, alieacios o las personas que en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan, o de las secuelas de las que hubieran padecido constituyan un riesgo de accidentes agravado y no fueran cubiertas por la Compañía según su practica aseguradora.

Artículo 6º: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIOS O SUCESTORES EN CASO DE ACCIDENTE - En caso de accidente, dentro de los primeros cinco días de ocurrido el mismo, deberá avisarse a la Compañía por telegrama colacionado o carta postal certificada indicando fecha, hora, lugar y circunstancia del accidente, y además nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades y si se han iniciado sumario acerca del accidente.

El accidentado deberá someterse a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que le asiste; en el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. Posteriormente el Asegurado remitirá a la Compañía cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación.

Si el accidente causare la muerte del Asegurado, e independientemente del aviso previsto en el primer apartado de este Artículo, deberá comunicarse el fallecimiento a la compañía por telegrama colacionado dentro de los tres días de conocerlo y presentar dentro de un plazo prudencial el certificado de defunción, constancias policiales y/o judiciales y los otros elementos probatorios que la Compañía considere necesarios. Una vez reunidas todas las informaciones complementarias previstas, la Compañía tiene, a partir de esa fecha, quince días para el pago de la indemnización Art. 1591 C.C.

Artículo 7º: - En caso de fallecimiento del Asegurado, la Compañía se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios o sucesores, bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización prestar su conformidad, y su concurso si fuera imprescindible, para la obtención de las correspondientes autorizaciones oficiales para realizarlas.

La autopsia o exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios o sucesores, los que podrán designar un medico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta de la Compañía, excepto los derivados del nombramiento del medico representante de los beneficiarios o sucesores.

Artículo 8º: INDEMNIZACIONES - Si el accidente causare la muerte del Asegurado, la Compañía pagara la indemnización estipulada para este caso, a la o las personas designadas como beneficiarias en esta póliza o en sus endosos.

Si un beneficiario hubiese fallecido con anterioridad al asegurado, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignara en la proporción que les corresponda, a los demás beneficiarios o al que la siga en orden de enunciación, según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa, respectivamente.

En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los sucesores del Asegurado.

Artículo 9º: INCAPACIDAD - Si el accidente causare una incapacidad, permanente para trabajar, la Compañía pagara al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL	%.
Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al Asegurado Ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.	100
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y Permanente.	100
	PARCIAL
a) CABEZA	%.
Sordera total e incurable de los dos oídos.	50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.	40
Sordera total e incurable de un oído.	15

Ablación de la mandíbula inferior.

50

b) MIEMBROS SUPERIORES

	Izq.	Der
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudo artrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional.	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	09	07
Pérdida total del anular o el meñique	08	06

c) MIEMBROS INFERIORES

		%.
Pérdida total de una pierna		55
Pérdida total de un pie		40
Fractura no consolidada de un muslo (seudo artrosis total)		35
Fractura no consolidada de una pierna (seudo artrosis total)		30
Fractura no consolidada de una rotula		30
Fractura no consolidada de un pie (seudo artrosis total)		20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40
Anquilosis de la cadera en posición funcional		20

Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	08
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 5 centímetros	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 centímetros	08
Pérdida total del dedo gordo de un pie	08
Pérdida total de otro dedo del Pie	04

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros y órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional pero si la incapacidad deriva de seudo artrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizado sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros y órganos se sumaran los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para incapacidad total permanente.

Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80% se considerara incapacidad total y se abonara, por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

Las incapacidades derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de incapacidad a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros y órganos incapacitados antes de cada accidente solamente será indemnizada en la medida que constituya una agravación de la incapacidad anterior.

En caso de constar en la solicitud de propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

I- OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1º: La Compañía cubre al Asegurado en los casos en que de él se reclame la indemnización de los daños y perjuicios dentro o fuera del hogar, que haya causado en la vida, cuerpo o salud (daños en las personas) o en los bienes (daños en los bienes) de un tercero y respecto de los cuales el Asegurado resulte responsable, conforme con las disposiciones legales o reglamentarias sobre responsabilidad civil, en vigor al tiempo de contratarse el seguro.

Queda también cubierta la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados a terceros por el Asegurado en su vida privada, como jefe de familia y del hogar; como usuario de animales domésticos para fines privados; así como los ocasionados por su esposa, sus hijos menores de edad, y empleados de servicio doméstico, siempre y cuando cohabiten con él y que el Asegurado sea responsable legalmente por dichos daños.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

Artículo 2º: Los miembros de la familia del Asegurado no se consideran terceros en el sentido del artículo 1º. Se entiende por miembros de la familia a los parientes por consanguinidad y a los parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Tampoco se consideran terceros en el sentido del artículo 1º las personas que presten servicios al Asegurado con relación de dependencia o sin ella, ni a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, ni tampoco al personal (obrero, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

Artículo 3º: El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Artículo 4º: El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado conforme con lo estipulado en el Artículo 1º, debe ocurrir dentro del tiempo de vigencia del presente seguro.

Artículo 5º: Quedan excluidos de este seguro los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil:

I- Tratándose de daños en las personas o en los bienes:

- a) En cuanto se funden en obligaciones convencionales del Asegurado, que exceden la responsabilidad que por Ley incumbe;
- b) Provenientes de siniestros originados dolosa o intencionalmente por el Asegurado;
- c) Debidos al hecho de que el Asegurado omitió tomar las precauciones que requerían circunstancias o situaciones especialmente peligrosas, a pesar de haberlas exigido la Compañía;
- d) Provenientes de siniestros originados por tumultos y/o huelgas, o por guerra;
- e) Por siniestros relacionados con la tenencia o con el uso y/o manejo de vehículos aeronáuticos en general, de los terrestres movidos a fuerza motriz, o de vehículos náuticos de toda naturaleza, con excepción de botes a remo.

II- Tratándose de daños en las personas, además: provenientes de haber transmitido el Asegurado una enfermedad a un tercero.

III- Finalmente, tratándose de daños en los bienes:

- a) Provenientes de siniestros originados por el efecto de la temperatura, gases, vapores, humedad, lluvia, humo, hollín, polvo, etc. como así también por desagües, formación de hongos, hundimiento de inmuebles o de una obra sobre ellos construida, por desmoronamientos, trepidaciones originadas por martinets, por inundaciones, así como por los daños originados a los campos por animales de caza;
- b) Provenientes de siniestros a cosas ajenas que son o fueron utilizados por el Asegurado o sus dependientes, o que tienen o tuvieron a su cuidado o bajo su custodia;
- c) Por siniestros causados a cosas de terceros con motivo de su transporte o por la ejecución de cualquier trabajo en o con ellas;
- d) Por siniestros originados por enfermedad en animales de propiedad del Asegurado, como en animales enajenados o custodiados por él.

II- OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA

Artículo 6º: La Compañía pagará al Asegurado el monto de la indemnización que debe abonar en virtud de la responsabilidad que sobre él recae, una vez que haya comprobado la existencia y el alcance de la misma.

En caso de que a juicio de la Compañía no exista ninguna obligación de indemnizar o una obligación inferior a la que pretende el tercero, la Compañía se hará cargo de la defensa del Asegurado, representándolo en el juicio que eventualmente se entable en su contra.

Las costas del juicio, como en general todos los gastos originados por la liquidación del siniestro, estarán a cargo de la Compañía.

Artículo 7º: La indemnización a cargo de la Compañía, no podrá exceder en ningún caso de la suma asegurada estipulada en la póliza.

Cuando la indemnización a pagar sea superior a la suma asegurada, la Compañía podrá liberarse de toda otra obligación poniendo a disposición del Asegurado la suma asegurada o, en el caso de que ya hubiera hecho desembolso, la diferencia entre éstos y la suma asegurada.

Además, contribuirá con los honorarios y gastos causídicos fijados y acreditados en el juicio, siempre en proporción a la indemnización que resulte a su cargo.

III- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS

Artículo 8º: El Asegurado debe notificar a la Compañía por telegrama colacionado a carta certificada inmediatamente y a más tardar dentro de los tres días de ocurrido el hecho, los derechos o reclamos que se hagan valer contra él, basados en la responsabilidad civil cubierta por la presente póliza. El accidente y las circunstancias que lo acompañan deben ser

constatados por las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando la intervención de dichas autoridades corresponda.

El Asegurado, además deberá entregar una relación detallada sobre el accidente y comunicar todo lo que pueda ser de importancia para la liquidación del daño, debiendo en particular hacer entrega de todos los documentos relacionados con el siniestro.

Artículo 9º: La regulación del siniestro está exclusivamente en manos de la Compañía, salvo que lo reclamado exceda de la suma asegurada. En todo caso, la Compañía queda autorizada para formular en nombre del Asegurado, todas las manifestaciones necesarias y tendientes al rechazo o a la liquidación de las reclamaciones de terceros.

En caso de iniciarse juicio contra el Asegurado, éste deberá remitir a la Compañía el escrito de demanda por carta certificada con aviso de retorno dentro de los tres días de notificada.

La defensa en el juicio se ejercerá en nombre del Asegurado, pero por cuenta de la Compañía, conforme a las disposiciones del Artículo 6º, apartado 3º. La dirección queda exclusivamente en manos de la Compañía, por

intermedio de los profesionales que ella designe a tal efecto. El Asegurado está obligado a otorgar a estos profesionales las facultades suficientes para dirigir el juicio y a facilitarles todas las explicaciones necesarias. Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, es obligación del Asegurado poner tal hecho en conocimiento de la compañía dentro de las veinticuatro horas de recibida la notificación, quedando entendido que no existe obligación entre las partes de confiar o hacerse cargo de la defensa ante dicho fuero.